

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C; catorce de marzo de dos mil veintitrés.

**Acción de tutela No. 110013103 025 2023 00115 00**

Resuelve el juzgado la acción de tutela formulada por Milena Guillermina Arévalo Cuello, contra la Registraduría General de la Nación, previo los siguientes,

**1. ANTECEDENTES**

**1.1.** Pretende la promotora de la acción, la protección de sus derechos fundamentales a la nacionalidad colombiana, igualdad, honra y debido proceso, en consecuencia, solicitó, en síntesis, que se ordene a la accionada rectificar la decisión de cancelación de su registro civil y cédula de ciudadanía por falsa identidad, y en su lugar, constatar la veracidad de sus documentos, los cuales considera reúnen los requisitos legales para ser considerada ciudadana colombiana.

**1.2.** Como fundamento fáctico relevante expuso, en resumen, que, es hija de los señores GUILLERMO AREVALO BISBICUS y ORFELINA MARIA CUELLO GUERRERO, ambos ciudadanos colombianos, quienes vivían en el vecino país Venezuela desde mucho antes de su nacimiento, sin renunciar a su nacionalidad.

Expresó que, cuenta con el registro civil de nacimiento bajo el serial No. 60364817 y cédula de ciudadanía No. 1.024.609.164 que se le dio el 20 de diciembre de 2019, otorgada en esta ciudad capital; sin embargo, para el mes de octubre del 2022, se enteró que su cédula de ciudadanía estaba cancelada bajo la etiqueta de "*FALSA IDENTIDAD*"; circunstancia de la cual, adujo nunca ser notificada, lo que conlleva la vulneración de sus derechos fundamentales al ser este documento indispensable para acceder al sistema de salud y a las ofertas laborales; amén de que dicha causal no se ajusta a realidad, ya que al ser hija de padres colombianos por nacimiento tiene derecho a la nacionalidad.

Arguyó que, en su caso particular no se hizo una revisión minuciosa de sus antecedentes registrales, con el fin de corroborar las circunstancias que la habilitan de tener la nacionalidad colombiana, además, solo a través de un link tuvo conocimiento de una serie de actuaciones administrativas que se surtieron sin su conocimiento y llevaron a la expedición de la Resolución No. 14520 del 25 de noviembre de 2021, mediante la cual se ordenó la anulación, cancelación y la colocación de la etiqueta de "*FALSA IDENTIDAD*", todo en un solo

acto administrativo que a su juicio tiene más apariencia de haber sido más un sorteo, que haberse realizado un debido proceso.

Alegó que, dicho acto administrativo es arbitrario e infundado y que ocasiona graves perjuicios al perder sus derechos asociados con la permanencia lícita y pacífica en territorio colombiano; además del acceso a los servicios sociales destinados a los ciudadanos colombianos.

**1.3.** Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso a oficiar a la entidad accionada a fin de que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela; así mismo, remitiera copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

**1.3.1.** La Registraduría General de la Nación, sostuvo que, mediante la Resolución No. 7300 de 2021, estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad.

En tal virtud, realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos que presentaban alguna de las causales de nulidad contempladas en el Decreto 1260 de 1970, en ese sentido, respecto del registro civil de nacimiento con indicativo serial 60364817 del 9 de diciembre de 2019 a nombre de MILENA GUILLERMINA ARÉVALO CUELLO, se inició actuación administrativa tendiente a determinar su anulación y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.024.604.124 expedida con base en ese documento.

Con sustento en lo anterior, se expidió la Resolución No. 14520 del 25 de noviembre de 2021, en la cual se ordenó la anulación del registro civil de nacimiento, por cuanto no cumplía con las formalidades plenas que establece el art. 104 del Decreto 1260 de 1970. Decisión contra la cual no se ejercitaron los recursos de ley, por lo cual quedó ejecutoriada el 4 de enero de 2022.

No obstante, atendiendo que la anulación del registro civil de la accionante se fundamentó en vicios formales, la misma puede inscribirse nuevamente en el registro civil de nacimiento conservando su NUIP 1.024.609.164. En consecuencia, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de identificación profirieron la Resolución No. 4732 del 2 de marzo de 2023 *“por medio de la cual se permite una inscripción de nacimiento, y se restablece temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1.024.604.164”*. Decisión que se comunicó a la actora a través del correo electrónico [mina30.5.15@gmail.com](mailto:mina30.5.15@gmail.com), informada en el escrito tutelar. Por tanto, la actora podrá acercarse el día 8 de marzo

del año en curso, en el horario de 9:00 a 11:00 a.m., para adelantar el trámite en mención.

Por lo antes expuesto, se opuso a la prosperidad de las pretensiones constitucionales, por cuanto se ha garantizado la protección de los derechos fundamentales de la promotora.

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

**2.2.** El debido proceso en el marco de las actuaciones surtidas por la administración.

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso, tanto en actuaciones judiciales como administrativas. En este orden de ideas, se trata de una garantía de los administrados en la medida en que asegura que todo acto proferido por las autoridades será sometido a las disposiciones legales.

Por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo exige que los actos que sean proferidos por la administración deben realizarse: *“(i) sin dilaciones injustificadas; (ii) bajo el procedimiento previamente definido en las normas; (iii) por la autoridad competente; (iv) de acuerdo a las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico y con total respeto de las disposiciones normativas sobre las que se basa; (v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; (vi) respetando el derecho de defensa y (vii) reconociendo el derecho a impugnar las decisiones que en contra se profieran, al igual que la oportunidad de presentar y a controvertir pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”*.

Es por esto, que la jurisprudencia constitucional ha reconocido que las actuaciones administrativas que incurran en una contradicción abierta con las normas constitucionales o legales implican una actuación de hecho, que puede ser amparada por medio de la acción de tutela.<sup>1</sup>

**2.3.** La procedencia de la acción de tutela en contra de actos administrativos.

---

<sup>1</sup> T-223 de 2012.

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que, *“por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas”*<sup>2</sup>. En este sentido, la Corte manifestó en la Sentencia T – 030 de 2015: *“[q]ue conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable [...]”*.

En este sentido, esta Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados.<sup>3</sup>

**2.4.** En el caso *sub- examine*, se tiene que, la señora Milena Guillermina Arévalo Cuello acude a la acción de tutela solicitando la protección constitucional de sus derechos fundamentales a la nacionalidad, debido proceso y honra, presuntamente conculcados por la actuación administrativa que adelantó la Registraduría General de la Nación en su contra y, que culminó con la Resolución No. 14520 del 25 de noviembre de 2021, por medio de la cual se anuló su registro civil de nacimiento bajo el serial No. 60364817 con la consecuente cancelación de su cédula de ciudadanía No. 1.024.609.164, por cuanto adujo no fue debidamente enterada del aludido acto administrativo y no se valoraron suficientemente sus antecedentes registrales.

Con sustento en lo anterior, solicitó que la aludida decisión sea revisada y, por ende, se le reconozca el derecho a la nacionalidad colombiana por ser hija de padres colombianos por nacimiento y demás documental que obra en sus asientos registrales que permiten corroborar dicha afirmación.

---

<sup>2</sup> T-260 de 2018.

<sup>3</sup> Ib.

No obstante, de entrada, advierte este juzgado que tal aspiración escapa ampliamente del ámbito de protección de la acción de tutela, en la medida que, se pretende la revisión de un acto administrativo, del cual se presume su legalidad, y no puede ser desvirtuada sino a través de los medios de control legalmente previstos por el ordenamiento jurídico, tales como la nulidad y/o nulidad y restablecimiento del derecho a los que podrá acudir la actora, si a bien lo tiene, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En todo caso, si bien, la accionante alega no haber sido notificada de la resolución opugnada, lo cierto es que, ello no es impedimento alguno para acudir al medio de control antes descrito, conforme lo autoriza el inciso 2 del art. 137 del C.P.A.C.A.

De otra parte, de la contestación allegada por la convocada, se desprende que, si bien no accedió a la revocatoria de la resolución 14520 del 25 de noviembre de 2021, con ocasión a la presente acción expidió la resolución No. 4732 del 2 de marzo de 2023, en el cual decidió restablecer la vigencia de la cédula de ciudadanía a la actora y otorgarle el plazo de un mes para que aquella realizara los trámites correspondientes a la nueva inscripción del registro civil de nacimiento.

En ese orden de ideas, se avista que la Registraduría cesó cualquier acto de trasgresión en que pudo haber incurrido, pues aun cuando, se aclara, no hay elementos de juicio que permitan determinar la indebida notificación que alude la activante, debe tenerse en cuenta que la entidad otorgó validez a su documento de identidad y otorgó un plazo racional para que la misma gestione lo pertinente para que su inscripción sea definitiva, la cual le fue notificada a la dirección electrónica suministrada por la activante.

Lo anterior entonces deja ver que no hay en la actualidad omisión o actuación alguna que provoque la causación de un perjuicio irremediable en la accionante, para que se permita la intervención constitucional, en la medida que, con la determinación adoptada, la tutelante podrá acceder al sistema de salud sin inconveniente alguno y, en todo caso, se itera se está dando validez a su cédula de ciudadanía.

### **3. CONCLUSIÓN**

En estas condiciones, se negará el amparo invocado, ante la existencia de otros medios de defensa judicial que resultan idóneos y eficaces para la protección de los derechos aquí invocados; pero además, y lo más importante, que, los efectos de la resolución cuestionada en la tutela fueron suspendidos por el término de un (1) mes, para que la actora realice las actuaciones correspondientes

a la nueva inscripción de su registro civil de nacimiento, conforme fue requerido por la autoridad convocada.

De no subsanarse dicha situación, podrá en todo caso acudir a los medios de control de nulidad y/o nulidad y restablecimiento del derecho ante el Juez Contencioso Administrativo o solicitar ante la misma autoridad la revocatoria del acto acusado; actuaciones que al parecer no han sido agotados con anterioridad a la presente acción de amparo, en aplicación al principio de la subsidiariedad.

#### **4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**4.1. NEGAR** la acción de tutela promovida por Milena Guillermina Arévalo Cuello, conforme los argumentos antes expuestos.

**4.2.** Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.3.** Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Cúmplase.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

*L.S.S.*

Firmado Por:

**Luis Augusto Dueñas Barreto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47802e13c97c457cc80af40358fbc4642f99b366a4fe08c54b5369312b4dc94d**

Documento generado en 14/03/2023 08:34:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**